

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ JUGOVAZ, MARCELO ANTONIO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-01493-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 3/7/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ JUGOVAZ, MARCELO ANTONIO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-01493-C-2026 en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [17/5/2026](#) la Agencia de Recaudación Tributaria -en adelante ART-, inicia demanda de ejecución fiscal contra Marcelo Antonio Jugovaz, por la suma de \$ 2.506.306,54.

b. Conforme boleta de deuda acompañada, el crédito fiscal ejecutado comprendía deuda por impuesto inmobiliario correspondiente a las NC 051E558 0010000, 051E558 0020000, 051E558 0110000, 051E558 0240000, 051E560 0180000, 051E560 0190000, 051E560 0200000, 051E559 0010000 y multa automática.

c. En fecha [18/05/2026](#) se dicta sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 2.506.306,54, con más intereses y costas.

d. Notificada la sentencia, en fecha [29/05/2026](#) se presenta el demandado con patrocinio letrado y contesta demanda.

Opone excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo íntegro de la excepción, con costas a la ejecutada.

Indica que la ejecución se dirige contra una persona que no resulta ser sujeto pasivo de las obligaciones tributarias que se pretenden ejecutarse, en tanto los inmuebles sobre los que recae el impuesto inmobiliario fueron transferidos a terceros con anterioridad al devengamiento del hecho imponible.

Postula además que la multa automática incluida en la boleta de deuda ha sido imputada de manera errónea a su persona.

Acompaña documental, ofrece prueba y efectúa reserva del caso federal.

e. Corrido el traslado de la documental y de la excepción interpuesta, en fecha

12/06/2026 contesta la ejecutante.

Se allana a las excepción interpuesta, reconociendo la procedencia jurídica y veracidad de las defensas esgrimidas por el ejecutado, coincidiendo con la demandada en que la ejecución fiscal debe ser rechazada.

Solicita que las costas, sean impuestas en el orden causado por entender que ha existido una flagrante omisión de los deberes formales por parte del contribuyente que indujo a error excusable al Organismo del Estado.

Explica que el demandado ha incumplido la obligación contenida en el art. 27 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, que constriñe taxativamente a los sujetos pasivos a presentar declaraciones juradas sobre hechos imponible, así como a denunciar y comunicar ante la autoridad de aplicación todo cambio en su situación jurídica o registral (mutación de domicilio, cese o transferencia de actividades) dentro del plazo perentorio de quince (15) días de acaecida.

Concluye que al haber sido el propio demandado quien dio causa al error registral por su conducta omisiva, deviene plenamente justificado eximir a la Agencia del pago de las costas por el equívoco.

f. Efectuado el traslado del pedido de imposición de costas por su orden, se [opone el demandado](#).

Manifiesta que la ejecutante ha desistido de su pretensión ejecutiva como consecuencia directa y exclusiva de la procedencia de la excepción oportunamente opuesta por su defensa.

Destaca que la promoción de la ejecución fiscal lo obligó a requerir asistencia letrada para el resguardo de sus derechos, incurriendo en los consecuentes gastos causídicos.

g. En fecha [26/6/2026](#) paso el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO

Advierto que en el caso de autos, el allanamiento formulado por la actora a la excepción interpuesta implica un verdadero desistimiento de la ejecución fiscal entablada.

Es que existe un verdadero desinterés en la acción interpuesta, toda vez que tal lo requiere la propia accionante se peticiona "el rechazo de la ejecución fiscal".

Aclarado ello, conociendo que en el caso deberé dejar sin efecto la sentencia monitoria, corresponde resolver lo relacionado a la imposición de las costas, ya que mientras la actora peticiona que sean impuestas en el orden causado, el ejecutado se

opone y solicita la aplicación del principio general.

Sabido es que quien desiste ha de asumir las costas del proceso, excepto que exista acuerdo de partes y/o que el desistimiento se deba a cambios de la legislación o jurisprudencia.

En el presente caso no se observan acreditados ninguno de los supuestos antes contemplados, y en consecuencia, atento las razones invocados por el demandado, siguiendo el criterio de la Alzada dispuesto en el proceso RO- 01973 "[Urbanización Costa Dorada](#)", las costas del proceso deberán ser impuestas a la actora.

En el citado antecedente se dijo, con fundamento en la nota al art. 1893 del CCyC: "(...) respecto de los lotes transferidos por escritura pública la falta de comunicación entre el Registro de la Propiedad Inmueble y la ART trae aparejados todos los inconvenientes que ha denunciado en autos la parte reclamante, atento a que al seguir atado al registro de datos y presentar la NC deuda impositiva termina siendo objeto de reclamos judiciales, con todo el costo que ello implica, pues si bien puede presentarse a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa con el fin de frenar la ejecución indebida, no deja de ser engorroso hacer frente a ello". Por ello;

IV. RESUEVO

1. Dejar sin efecto la sentencia monitoria de fecha [18/05/2026](#) por los motivos expuestos en los considerandos.

2. Imponer las costas del proceso a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

3. Regular los honorarios de la Dra. Milva Desprini -patrocinante del demandado-, en la suma de \$ 425.330 (5 JUS). Cúmplase con Caja Forense.

No se regulan honorarios a los Dres. Martín Miguel Mena, Daiana Reynoso y José Luis Malaspina -quienes actúan en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia-, en atención a las disposiciones de la Ley 88 y art. 22 in fine del CPA.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

4. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los art. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez